

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Rancagua, dieciséis de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

A fojas 1, Rosa Avilés Carmona y Liliana Pavéz Barrera, reclaman de la elección de directorio de la “Junta de Vecinos Guacarhue”, ocurrido el día 7 de julio del 2019, ya que no se habría permitido el día de la elección la inscripción de nuevos socios, habían socios antiguos incluso ex dirigentes que no aparecían inscritos y que se solicitó el padrón electoral, pero no les fue mostrado por la encargada municipal.

A fojas 6 y siguientes, la Secretaria Municipal de Quinta de Tilcoco, adjunta copia de: los estatutos, certificado de vigencia, acta de última elección de directiva, acta de asignación de cargos del directorio y acta del proceso de elección, los que se encuentran agregados de fojas 7 a 33.

A fojas 35 y siguientes, la Dideco de la Municipalidad de Quinta de Tilcoco, informa en general, que todo el proceso eleccionario se realizó de manera tranquila y cumpliéndose las formalidades legales, se adjunta copia de: listado de asistencia de socios y registro fotográfico, los que se encuentran agregados de fojas 38 a 40.

A fojas 41 y siguientes, informe de la presidenta electa de la “Junta de Vecinos Guacarhue”, en el que expone que en el proceso electoral donde resultó electa se desarrolló con estricto apego a los plazos establecidos, a las normas legales y a los quorums exigidos.

A fojas 45 y 47, se reitera el informe de la Dideco de la Municipalidad de Quinta de Tilcoco.

A fojas 50, informe de la presidenta de la comisión electoral, en el que desarrolla detalladamente la labor realizada por dicha comisión y que se cumplieron todas las normas legales en el proceso eleccionario. Acompaña una serie de documentos relativos al acto eleccionario, a saber: invitaciones, registro fotográfico, actas de reunión, registro de socios y

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

padrón electoral, entre otros, los que se encuentran agregados de fojas 54 a 115.

A fojas 117 y 118, se recibe la causa a prueba.

A fojas 120, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 121, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 23 de diciembre de 2019, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, quedando en estado de acuerdo, según certificación de fojas 122.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de ciertos vicios que alteren de manera sustancial el procedimiento electoral o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

2.- Asimismo, es requisito sine qua non para que prospere una solicitud de nulidad que los hechos en que se sustenten resulten acreditados, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación de los reclamantes se limitó a la sola presentación de su solicitud de fojas 1 y siguiente, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno relativo al proceso electoral propiamente tal que avalará sus afirmaciones - ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

4.- A mayor abundamiento, muchos de los cuestionamientos insertos en el reclamo, no constituyen infracción alguna, como la situación de no permitir, el mismo día de la elección, la inscripción de nuevos socios para que votarán en ella, ya que por el contrario si se hubiere permitido aquello, en ese caso si se habría configurado un vicio solo remediable con la nulidad de la elección.

5.- Finalmente, de la documentación enviada por la Secretaria Municipal, por la Dideco y por la presidenta de la comisión electoral, a fojas 7 a 33, a fojas 38 a 40 y a fojas 54 a 115, respectivamente, no se advierten antecedentes que permitan inferir alguna irregularidad en el proceso electoral cuestionado.

6.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no sólo no resultaron probadas, sino que, además, fueron absolutamente descartadas, no habiendo tampoco elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1º, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo de fojas 1, interpuesto por doña Rosa Avilés Carmona y doña Liliana Pavéz Barrera, en contra del proceso eleccionario realizado al interior de la “Junta de Vecinos Guacarhue”, verificado el día 7 de julio del 2019.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Rol N° 4.422.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.